Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: CAROLINA CONTRERAS <carol_lawyer@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 10:50 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: EJECUTIVO 2021-369 DTE: EDIFICIO MONACO P.H. DDO: MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO 10 DE JUNIO DE 2021 / RENUNCIO A TERMINOS
Datos adjuntos: MEMORIAL 2 - 2021-00369 INTERPONIENDO RECURSO.pdf

SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO 2021-369
DTE: EDIFICIO MONACO P.H.
DDO: MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO 10 DE JUNIO DE 2021

En mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 que rechaza la demanda, el cual se encuentra notificado mediante estado de fecha 11 de junio de 2021, solicitando desde la presentación de este escrito, se libre mandamiento de pago en favor de la copropiedad y en contra de la demandada, por cuanto se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió en su momento la demanda, así como por el hecho que la certificación presentada en cuanto a las sumas de dinero cobradas NO difiere de la certificación expedida por la administradora del Edificio Mónaco allegada en la presentación de demanda, tal como se indica a continuación:

1. Tal como lo refiere el Despacho, y fue advertido en el auto que inadmitió la demanda, desafortunadamente al momento de presentarse la demanda, por error en la transcripción de las pretensiones se insertaron las que originalmente se indicaron como pretensiones 1 a 40, que sin embargo, no figuraban certificadas por la administración de la copropiedad, habida cuenta que dichas sumas de dinero no eran adeudadas por la señora María Sthelia Bahamon, situación frente a la cual, textualmente el Despacho ordenó "Adecúense las pretensiones, concretamente los numerales 1 al 40 toda vez que las sumas allí pretendidas no concuerdan con la certificación expedida con la sociedad administradora", orden judicial frente a la cual se procedió de conformidad, relacionando las pretensiones debidamente adeudadas por la demandada conforme lo obrante en la certificación originalmente radicada con la demanda, con lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual genera que se encuentran reunidos los presupuesto para que se librara el mandamiento de pago.

2. A renglón seguido en el punto 3 del auto que inadmitió la demanda, el Despacho Judicial textualmente requiere "**Inclúyase** en los hechos de la demanda **y en la certificación los abonos relacionados en el numeral 7° del fundamento fáctico**, precísese la fecha y el valor de cada uno de ellos", situación por la cual se solicitó al representante legal de la sociedad administradora expedir nuevamente la certificación, sin incluir nuevos ítems, pero relacionando o como el mismo Despacho judicial lo indica incluyendo en la certificación los abonos a los que se hizo referencia en el numeral 7 de los hechos, lo cual fue plenamente cumplido, no por deseo o libre albedrío de la parte actora, sino porque el señor Juez, así lo exigió, de lo contrario y en el evento de no haber incluido los abonos en la certificación, la demanda habría sido rechazada por no haberse dado cumplimiento a lo requerido.

3. Así las cosas, conforme se puede evidenciar en la primera certificación, encontramos: (Anexo certificación)

a. La primera de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2019 por valor de $543.000, con fecha de vencimiento 30/04/2019, sin intereses señalados y con un saldo de $543.000 (Renglón 1).

b. La última de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2021 por valor de $1.110.000, con fecha de vencimiento 30/04/2021, con intereses señalados de $484.670 y con un saldo de $32.012.047 (Renglón 25).

c. En un aparte denominado cuotas extraordinarias se relacionan dos de acuerdo a las fechas de pago, cada una por valor de $3.246.612 para un total de $6.493.224

1. El valor total certificado como obligación a cardo de la propietaria fue la suma de "TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271) los intereses de mora será el máximo interés permitido por la superintendencia financiera."

4. Siguiendo lo ocurrido en este proceso, conforme se prueba con la certificación aportada al momento en que se subsanó la demanda, encontramos que este documento **incluye como aspecto novedoso y diferente al de la primera** certificación, los abonos realizados por la deudora, información que se adicionó única y exclusivamente porque así lo ordenó el Juzgado, pese a lo cual, los aspectos relevantes y restantes de las sumas perseguidas se relacionaron así: (Anexo certificación)

a. La primera de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2019 por valor de $543.000, con fecha de vencimiento 30/04/2019, sin intereses señalados y con un saldo de $543.000 (Renglón 1).

b. La última de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2021 por valor de $1.110.000, con fecha de vencimiento 30/04/2021, con intereses señalados de $484.670 y con un saldo de $32.012.047 (Renglón 25).

c. En un aparte denominado cuotas extraordinarias se relacionan dos de acuerdo a las fechas de pago, cada una por valor de $3.246.612 para un total de $6.493.224

1. El valor total certificado como obligación a cardo de la propietaria fue la suma de "**TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271) los intereses de mora será el máximo interés permitido por la superintendencia financiera**."

5. Teniendo en cuenta lo anterior, es absolutamente cierto que con la certificación presentada con el escrito de subsanación, se cobran nuevas sumas de dinero y la misma en nada difiere de la allegada con la demanda, original, salvo en la información de los abonos realizados por la parte demandada, que justamente fue lo que ordenó el Despacho Judicial y lógicamente acató el extremo pasivo, con lo cual por una parte no estamos de ninguna manera frente a un nuevo título ejecutivo, pues el mismo, contiene no solo las mismas obligaciones exigidas, sino las adiciones que el mismo Despacho requirió del actor, con lo cual es mandato legal que se proceda con la expedición del mandamiento de pago y se revoque el rechazo de la demanda.

6. Sorprende a la suscrita apoderada, verificar que, en esta oportunidad, el Despacho Judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, bajo el argumento de "colegir que se trata de un nuevo título ejecutivo", máxime

que fue el mismo juzgado el que ordenó incluir en el título ejecutivo que es la certificación "**los abonos relacionados en el numeral 7° del fundamento fáctico"**, aspecto este exigido en el numeral 3. del auto que inadmite la demanda, que en la actual providencia materia del presente recurso, omite analizar el Despacho.

7. En estas condiciones y dado que fue el mismo juzgado el que ordenó al demandante incluir nuevos aspectos en la certificación de la obligación y bajo la plena prueba que no se incluyeron nuevas cuotas de administración o nuevos conceptos, no difiere la primera cuota cobrada y menos aún el total de las sumas de dinero, estamos frente al mismo título ejecutivo complementado, no como quiso el extremo activo, **sino como lo ordenó el Despacho**, situación por la cual, ahora no puede imponerse la situación adversa de rechazo de la demanda, como consecuencia del cumplimiento de una orden judicial que fue cumplida por la parte demandante, puesto que de insistirse en semejante posición, se puede probar sin asomo de duda que para proceder con el rechazo de la demanda, el mismo Juzgado indujo en error al demandante al solicitarle incluir "**los abonos relacionados en el numeral 7° del fundamento fáctico"**, lo cual fue plenamente cumplido por la parte demandante.

   Así las cosas, tal como lo indica el mismo Despacho judicial, frente a la presentación nuevamente del escrito de demanda modificando el acápite de pretensiones, adecuándolo conforme la certificación inicial e incluso conforme la complementada por orden del Despacho, es evidente que debe librarse mandamiento de pago.

   Así mismo, en cuanto a lo que el Despacho designa en la providencia de fecha 10 de junio de 2021, como "un nuevo título ejecutivo", en la que informa que difiere con la allegada en la presentación de la demanda (lógicamente porque así lo ordenó el mismo Despacho y fue cumplido por la parte demandante), lo cual no es cierto por cuanto se cobran idénticas sumas de dinero, en concordancia con la orden contenida en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda y su cabal cumplimiento en término, debe el Despacho Judicial sin mayores dilaciones proceder conforme a derecho y librar mandamiento de pago en favor del Edificio Mònaco P.H. en contra de la señora Sthelia Bahamon de Amaya, en los términos de la demanda integrada que se aportó junto con el escrito de subsanación de la demanda, por cuanto se dio estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la totalidad de la providencia notificada mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021.

   Finalmente, debe advertir la suscrita apoderada, que no puede exigirse a los sujetos procesales comportamientos diferentes a los ordenados por la ley y en este caso direccionados por el mismo Despacho Judicial, por lo que se insiste en lo pedido en el presente asunto.

PRUEBAS

A fin de probar mi dicho, en cuanto a los requerimientos del Despacho en providencia notificada mediante estado del 10 de mayo de 2021, la cual se subsanó en tiempo, en los términos de la referida providencia y la identidad de las cuotas de administración cobradas entre la certificación original presentada con la demanda y la certificación presentada al momento de subsanar la demanda que incluye la información requerida por el mismo Despacho Judicial que debía obrar en tal documento anexo:

1. Copia del auto notificado mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021
2. Copia de la certificación presentada al momento de radicar la demanda.
3. Copia de la certificación presentada al momento de subsanar la demanda.

PETICIÒN EXPRESA

Por lo anterior y debido a que existe plena prueba respecto de mi dicho, solicito al señor Juez, revocar en su integridad el auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado mediante estado de fecha 11 de junio de 2021 y en su lugar conforme a la exposición de los hechos de la demanda, solicito al señor Juez, librar mandamiento ejecutivo contra la demandada señora MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA y a favor de la copropiedad demandante EDIFICIO MÓNACO PROPIEDAD HORIZONTAL, por las sumas de dinero que se encuentran certificadas e individualizadas en el acápite de pretensiones de la demanda que en su oportunidad se presentó integrada, advirtiendo que en el evento que no sea acogida la presente solicitud, se conceda el recurso de apelación.

En Estos términos presento recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando al Juez, proceder de conformidad, manifestando desde ahora ***que renuncio a términos de ejecutoria***.

Anexo el presente escrito, debidamente firmado en formato PDF.

Del señor Juez,

CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS
C.C. 52.145.426 de Bogotà
T.P. 89.736 del C. S. de la J.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. El medio ambiente es cosa de todos.

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO 2021-369
DTE: EDIFICIO MONACO P.H.
DDO: MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO 10 DE JUNIO DE 2021

En mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 que rechaza la demanda, el cual se encuentra notificado mediante estado de fecha 11 de junio de 2021, solicitando desde la presentación de este escrito, se libre mandamiento de pago en favor de la copropiedad y en contra de la demandada, por cuanto se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió en su momento la demanda, así como por el hecho que la certificación presentada en cuanto a las sumas de dinero cobradas NO difiere de la certificación expedida por la administradora del Edificio Mónaco allegada en la presentación de demanda, tal como se indica a continuación:

1. Tal como lo refiere el Despacho, y fue advertido en el auto que inadmitió la demanda, desafortunadamente al momento de presentarse la demanda, por error en la transcripción de las pretensiones se insertaron las que originalmente se indicaron como pretensiones 1 a 40, que sin embargo, no figuraban certificadas por la administración de la copropiedad, habida cuenta que dichas sumas de dinero no eran adeudadas por la señora María Sthelia Bahamon, situación frente a la cual, textualmente el Despacho ordenó "Adecúense las pretensiones, concretamente los numerales 1 al 40 toda vez que las sumas allí pretendidas no concuerdan con la certificación expedida con la sociedad administradora", orden judicial frente a la cual se procedió de conformidad, relacionando las pretensiones debidamente adeudadas por la demandada conforme lo obrante en la certificación originalmente radicada con la demanda, con lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual genera que se encuentran reunidos los presupuesto para que se librara el mandamiento de pago.

2. A renglón seguido en el punto 3 del auto que inadmitió la demanda, el Despacho Judicial textualmente requiere "**Inclúyase** en los hechos de la demanda **y en la certificación los abonos relacionados en el numeral 7° del fundamento fáctico**, precísese la fecha y el valor de cada uno de ellos", situación por la cual se solicitó al representante legal de la sociedad administradora expedir nuevamente la certificación, sin incluir nuevos ítems, pero relacionando o como el mismo Despacho judicial lo indica incluyendo en la certificación los abonos a los que se hizo referencia en el numeral 7 de los hechos, lo cual fue plenamente cumplido, no por deseo o libre albedrío de la parte actora, sino porque el señor Juez, así lo exigió, de lo contrario y en el evento de no haber incluido los abonos en la certificación, la demanda habría sido rechazada por no haberse dado cumplimiento a lo requerido.

3. Así las cosas, conforme se puede evidenciar en la primera certificación, encontramos: (Anexo certificación)

a. La primera de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2019 por valor de $543.000, con fecha de vencimiento 30/04/2019, sin intereses señalados y con un saldo de $543.000 (Renglón 1).

b. La última de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2021 por valor de $1.110.000, con fecha de vencimiento 30/04/2021, con intereses señalados de $484.670 y con un saldo de $32.012.047 (Renglón 25).

c. En un aparte denominado cuotas extraordinarias se relacionan dos de acuerdo a las fechas de pago, cada una por valor de $3.246.612 para un total de $6.493.224

d. El valor total certificado como obligación a cardo de la propietaria fue la suma de "TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271) los intereses de mora será el máximo interés permitido por la superintendencia financiera."

4. Siguiendo lo ocurrido en este proceso, conforme se prueba con la certificación aportada al momento en que se subsanó la demanda, encontramos que este documento **incluye como aspecto novedoso y diferente al de la primera** certificación, los abonos realizados por la deudora, información que se adicionó única y exclusivamente porque así lo ordenó el Juzgado, pese a lo cual, los aspectos relevantes y restantes de las sumas perseguidas se relacionaron así: (Anexo certificación)

    a. La primera de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2019 por valor de $543.000, con fecha de vencimiento 30/04/2019, sin intereses señalados y con un saldo de $543.000 (Renglón 1).

    b. La última de las cuotas ordinarias que se cobra es la correspondiente al mes 1/04/2021 por valor de $1.110.000, con fecha de vencimiento 30/04/2021, con intereses señalados de $484.670 y con un saldo de $32.012.047 (Renglón 25).

    c. En un aparte denominado cuotas extraordinarias se relacionan dos de acuerdo a las fechas de pago, cada una por valor de $3.246.612 para un total de $6.493.224

    d. El valor total certificado como obligación a cardo de la propietaria fue la suma de "**TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271) los intereses de mora será el máximo interés permitido por la superintendencia financiera**."

5. Teniendo en cuenta lo anterior, es absolutamente cierto que con la certificación presentada con el escrito de subsanación, se cobran nuevas sumas de dinero y la misma en nada difiere de la allegada con la demanda, original, salvo en la información de los abonos realizados por la parte demandada, que justamente fue lo que ordenó el Despacho Judicial y lógicamente acató el extremo pasivo, con lo cual por una parte no estamos de ninguna manera frente a un nuevo título ejecutivo, pues el mismo, contiene no solo las mismas obligaciones exigidas, sino las adiciones que el mismo Despacho requirió del actor, con lo cual es mandato legal que se proceda con la expedición del mandamiento de pago y se revoque el rechazo de la demanda.

6. Sorprende a la suscrita apoderada, verificar que, en esta oportunidad, el Despacho Judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, bajo el argumento de "colegir que se trata de un nuevo título ejecutivo", máxime que fue el mismo juzgado el que ordenó incluir en el título ejecutivo que es la certificación "**los abonos relacionados en el numeral 7° del fundamento fáctico"**, aspecto este exigido en el numeral 3. del auto que inadmite la demanda, que en la actual providencia materia del presente recurso, omite analizar el Despacho.

7. En estas condiciones y dado que fue el mismo juzgado el que ordenó al demandante incluir nuevos aspectos en la certificación de la obligación y bajo la plena prueba que no se incluyeron nuevas cuotas de administración o nuevos conceptos, no difiere la primera cuota cobrada y menos aún el total de las sumas de dinero, estamos frente al mismo título ejecutivo complementado, no como quiso el extremo activo, **sino como lo ordenó el Despacho**, situación por la cual, ahora no puede imponerse la situación adversa de rechazo de la demanda, como consecuencia del cumplimiento de una orden judicial que fue cumplida por la parte demandante, puesto que de insistirse en semejante posición, se puede probar sin asomo de duda que para proceder con el rechazo de la demanda, el mismo Juzgado indujo en error al demandante al solicitarle incluir "**los abonos relacionados en el numeral 7° del fundamento fáctico"**, lo cual fue plenamente cumplido por la parte demandante.

   Así las cosas, tal como lo indica el mismo Despacho judicial, frente a la presentación nuevamente del escrito de demanda modificando el acápite de pretensiones, adecuándolo conforme la certificación inicial e incluso conforme la complementada por orden del Despacho, es evidente que debe librarse mandamiento de pago.

   Así mismo, en cuanto a lo que el Despacho designa en la providencia de fecha 10 de junio de 2021, como "un nuevo título ejecutivo", en la que informa que difiere con la allegada en la presentación de la demanda (lógicamente porque así lo ordenó el mismo Despacho y fue cumplido por la parte demandante), lo cual no es cierto por cuanto se cobran idénticas sumas de dinero, en concordancia con la orden contenida en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda y su cabal cumplimiento en término, debe el Despacho Judicial sin mayores dilaciones proceder conforme a derecho y librar mandamiento de pago en favor del Edificio Mònaco P.H. en contra de la señora Sthelia Bahamon de Amaya, en los términos de la demanda integrada que se aportó junto con el escrito de subsanación de la demanda, por cuanto se dio estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la totalidad de la providencia notificada mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021.

   Finalmente, debe advertir la suscrita apoderada, que no puede exigirse a los sujetos procesales comportamientos diferentes a los ordenados por la ley y en este caso direccionados por el mismo Despacho Judicial, por lo que se insiste en lo pedido en el presente asunto.

PRUEBAS

A fin de probar mi dicho, en cuanto a los requerimientos del Despacho en providencia notificada mediante estado del 10 de mayo de 2021, la cual se subsanó en tiempo, en los términos de la referida providencia y la identidad de las cuotas de administración cobradas entre la certificación original presentada con la demanda y la certificación presentada al momento de subsanar la demanda que incluye la información requerida por el mismo Despacho Judicial que debía obrar en tal documento anexo:

1) Copia del auto notificado mediante estado de fecha 10 de mayo de 2021
2) Copia de la certificación presentada al momento de radicar la demanda.
3) Copia de la certificación presentada al momento de subsanar la demanda.

PETICIÒN EXPRESA

Por lo anterior y debido a que existe plena prueba respecto de mi dicho, solicito al señor Juez, revocar en su integridad el auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado mediante estado de fecha 11 de junio de 2021 y en su lugar conforme a la exposición de los hechos de la demanda, solicito al señor Juez, librar mandamiento ejecutivo contra la demandada señora MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA y a favor de la copropiedad demandante EDIFICIO MÓNACO PROPIEDAD HORIZONTAL, por las sumas de dinero que se encuentran certificadas e individualizadas en el acápite de pretensiones de la demanda que en su oportunidad se presentó integrada, advirtiendo que en el evento que no sea acogida la presente solicitud, se conceda el recurso de apelación.

En Estos términos presento recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando al Juez, proceder de conformidad, manifestando desde ahora ***que renuncio a términos de ejecutoria***.

Del señor Juez,

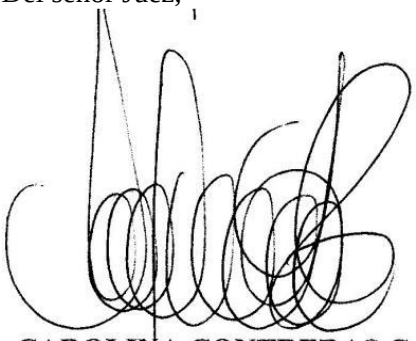

CAROLINA CONTRERAS CARDENAS
C.C. 52.145.426 de Bogotá
T.P. 89.736 del C. S. de la J.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00369 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue mandato otorgado por la sociedad Administradora del Edificio Mónaco en el que (i) se determine de forma concreta el asunto para el que es conferido, (ii) se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que deberá aportar prueba que permita verificar que el poder se otorgó por alguna de las formas previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Adecúense las pretensiones, concretamente los numerales 1 al 40 toda vez que las sumas allí pretendidas no concuerdan con la certificación expedida con la sociedad administradora.

3. Inclúyase en los hechos de la demanda y en la certificación los abonos relacionados en el numeral 7° del fundamento fáctico, precísese la fecha y el valor de cada uno de ellos.

Notifíquese[1],

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[1] Esta providencia se notificó por Estado No. 047 del 10 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6cfc3be1139738f20034bf6541e0b91f2d7da0e5beb856ecb9483856163b9**

Documento generado en 07/05/2021 04:39:11 PM

EDIFICIO MONACO - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT – 800.184.520 - 1

CERTIFICADO DE CUENTA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSERGERIE, con NIT. 800.228.402-1, representada legalmente por el señor Hernando Dávila Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.492.990 como representante legal del Edificio en mención, en cumplimiento de funciones legales y estatutarias y en aplicación al artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la presente certificación y la cual presta mérito ejecutivo, me permito informar lo siguiente:

CERTIFICA:

PROPIETARIO: MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA, identificada con la C.C. 27.930.878 propietaria del apartamento 402 ubicado en la Carrera 14 No. 127A – 73.

Debe al Edificio Mónaco Propiedad horizontal. Las siguientes expensas vencidas y actualmente exigibles por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, debidamente aprobadas por Asamblea General De Propietarios Así:

CUOTAS ORDINARIAS

MES	Cuota Admon	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES	SALDO
1/04/2019	543.000	30/04/2019	-	543.000
1/05/2019	1.011.000	31/05/2018	11.639	1.565.639
1/06/2019	1.011.000	30/06/2019	33.339	2.609.977
1/07/2019	1.011.000	31/07/2019	54.927	3.675.904
1/08/2019	1.011.000	31/08/2019	76.505	4.763.409
1/09/2019	1.011.000	30/09/2019	98.317	5.872.726
1/10/2019	1.011.000	31/10/2019	119.986	7.003.712
1/11/2019	1.011.000	30/11/2019	140.215	8.154.927
1/12/2019	1.011.000	21/12/2019	161.134	9.327.061
1/01/2020	1.072.000	31/01/2020	181.484	10.580.545
1/02/2020	1.072.000	29/02/2020	202.673	11.855.218
1/03/2020	1.072.000	31/03/2020	228.171	13.155.389
1/04/2020	1.072.000	30/04/2020	249.578	14.476.967
1/05/2020	1.072.000	31/05/2020	268.818	15.817.785
1/06/2020	1.072.000	30/06/2020	284.134	17.173.919
1/07/2020	1.072.000	31/07/2020	304.848	18.550.767
1/08/2020	1.072.000	31/08/2020	326.543	19.949.310
1/09/2020	1.072.000	30/09/2020	351.169	21.372.479
1/10/2020	1.072.000	31/10/2020	374.144	22.818.623
1/11/2020	1.072.000	30/11/2020	391.047	24.281.669
1/12/2020	1.072.000	31/12/2020	407.581	25.761.250
1/01/2021	1.110.000	31/01/2021	420.743	27.291.993
1/02/2021	1.110.000	28/02/2021	439.271	28.841.265

1/03/2021	1.110.000	31/03/2021	466.112	30.417.377
1/04/2021	1.110.000	30/04/2021	484.670	32.012.047
TOTAL	**25.935.000**		**6.077.047**	**32.012.047**
CUOTAS EXPENSAS COMUNES	**25.935.000**			

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
PRIMER PAGO: 50% DEL VALOR DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA	31/01/2021	3,246,612
SEGUNDO PAGO: 50% DEL VALOR DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA	28/02/2021	3,246,612
TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA		6,493,224

LA SUMA TOTAL DE: TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271) los intereses de mora será el máximo interés permitido por la superintendencia financiera.

Esta certificación que presta merito ejecutivo se expide el día 30 del mes de ABRIL 2.021.

Anexo: Certificado de existencia y representación.

CONSERGERIE LTDA
Firma Administradora
HERNANDO DÁVILA PEÑA
Representante Legal

EDIFICIO MONACO - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT – 800.184.520 - 1

CERTIFICADO DE CUENTA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSERGERIE, con NIT. 800.228.402-1, representada legalmente por el señor Hernando Dávila Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.492.990 como representante legal del Edificio en mención, en cumplimiento de funciones legales y estatutarias y en aplicación al artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la presente certificación y la cual presta mérito ejecutivo, me permito informar lo siguiente:

CERTIFICA QUE:

El PROPIETARIO: MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA, identificada con la C.C. 27.930.878 propietaria del apartamento 402 ubicado en la Carrera 14 No. 127A – 73.

Debe al Edificio Mónaco Propiedad horizontal. La suma total de ***TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271)***, correspondientes a las siguientes expensas vencidas y actualmente exigibles por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, debidamente aprobadas por Asamblea General De Propietarios, así:

CUOTAS ORDINARIAS

MES	Cuota Admon	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES	SALDO
1/04/2019	543.000	30/04/2019	-	543.000
1/05/2019	1.011.000	31/05/2019	11.639	1.565.639
1/06/2019	1.011.000	30/06/2019	33.339	2.609.977
1/07/2019	1.011.000	31/07/2019	54.927	3.675.904
1/08/2019	1.011.000	31/08/2019	76.505	4.763.409
1/09/2019	1.011.000	30/09/2019	98.317	5.872.726
1/10/2019	1.011.000	31/10/2019	119.986	7.003.712
1/11/2019	1.011.000	30/11/2019	140.215	8.154.927
1/12/2019	1.011.000	21/12/2019	161.134	9.327.061
1/01/2020	1.072.000	31/01/2020	181.484	10.580.545
1/02/2020	1.072.000	29/02/2020	202.673	11.855.218
1/03/2020	1.072.000	31/03/2020	228.171	13.155.389
1/04/2020	1.072.000	30/04/2020	249.578	14.476.967
1/05/2020	1.072.000	31/05/2020	268.818	15.817.785
1/06/2020	1.072.000	30/06/2020	284.134	17.173.919
1/07/2020	1.072.000	31/07/2020	304.848	18.550.767
1/08/2020	1.072.000	31/08/2020	326.543	19.949.310
1/09/2020	1.072.000	30/09/2020	351.169	21.372.479
1/10/2020	1.072.000	31/10/2020	374.144	22.818.623
1/11/2020	1.072.000	30/11/2020	391.047	24.281.669
1/12/2020	1.072.000	31/12/2020	407.581	25.761.250
1/01/2021	1.110.000	31/01/2021	420.743	27.291.993
1/02/2021	1.110.000	28/02/2021	439.271	28.841.265
1/03/2021	1.110.000	31/03/2021	466.112	30.417.377

1/04/2021	1.110.000	30/04/2021	484.670	32.012.047
TOTAL	**25.935.000**		**6.077.047**	**32.012.047**
CUOTAS EXPENSAS COMUNES	**25.935.000**			

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
PRIMER PAGO: 50% DEL VALOR DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA	31/01/2021	3,246,612
SEGUNDO PAGO: 50% DEL VALOR DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA	28/02/2021	3,246,612
TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA		6,493,224

DEBE LA SUMA TOTAL DE: TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271) los intereses de mora será el máximo interés permitido por la superintendencia financiera.

Se deja expresa constancia que todos los abonos efectuados por la deudora a la obligación, se encuentran contabilizados y han sido imputados a la referida obligación que con este documento se refrendan, por lo cual los valores certificados y discriminados mes a mes en este documento corresponden a las expensas adeudadas a la fecha por la deudora, dejando constancia que los últimos abonos realizados por la deudora (que ya se encuentran aplicados) son los siguientes:

FECHA DEL ABONO (YA IMPUTADO Y CONTABILIZADO)	VALOR DEL ABONO
Mayo 8 de 2019	$2000000
Agosto 5 de 2019	$2.500.000
Diciembre 9 de 2019	$4.000.000
TOTAL ABONOS	$8.500.000

En consecuencia, la señora MARÍA STHELIA BAHAMON DE AMAYA, identificada con la C.C. 27.930.878 propietaria del apartamento 402 ubicado en la Carrera 14 No. 127A – 73, de Bogotá, debe al EDIFICIO MONACO PROPIEDAD HORIZONTAL ***LA SUMA TOTAL DE: TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($38.505.271) los intereses de mora será el máximo interés permitido por la superintendencia financiera.***

Esta certificación que presta merito ejecutivo se expide el día 30 del mes de ABRIL 2.021.

CONSERGERIE LTDA
Firma Administradora
HERNANDO DÁVILA PEÑA
Representante Legal